

ID 59003, 61441, 61446, 61454, 61455

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCIÓN NÚMERO RT 02406 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2017

"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL META

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

1. CONSIDERANDO:

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre las solicitudes de inscripción presentadas por las personas que a continuación se enuncian, en relación al predio rural denominado "EL TRIUNFO", con una extensión aproximada de ciento setenta hectáreas (170 has.), identificado con código catastral No. 00-01-0012-0006- 000, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-25179, ubicado en la vereda Caño la Sal Alto, del municipio de Puerto Concordia, departamento del Meta.

ID	No. CONSECUTIVO	NOMBRES	C.C. No.	EXPEDIDA EN:
59003	3112450205120963	[REDACTED]	[REDACTED]	PAMPLONA
61441	3112450205120963-001	ALBA RIAÑO DE MEDINA (q.e.p.d.)	27.787.252	PAMPLONA
61446	3112450205120963-002	MARICELA MEDINA RIAÑO	60.259 [REDACTED]	PAMPLONA
61454	3112450205120963-001-001	MARICELA MEDINA RIAÑO	60.259 [REDACTED]	PAMPLONA
61455	3112450205120963-001-001	GLORIA INÉS MEDINA RIAÑO	60.258 [REDACTED]	PAMPLONA

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad, según los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, y aplicables por las autoridades

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

Continuación de la Resolución RT 02406 de 29 de diciembre de 2017: *"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

administrativas en ejercicio del control de convencionalidad², convergen³ en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2º consagra que *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)"* y el artículo 58 constitucional dispone que *"se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)"*.

Los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras, que constituyen el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia a las víctimas de despojo y abandono forzado, con el fin de restituir con vocación transformadora la situación jurídica preexistente.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material *de las tierras*.

En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica *del inmueble* despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

El Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"*. (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

"ARTÍCULO 3º. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno."

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima"

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Continuación de la Resolución RT 02406 de 29 de diciembre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, "no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". No obstante, "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que de no cumplirse alguno de los requisitos antes señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución.

Continuación de la Resolución RT 02406 de 29 de diciembre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

(...)"

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para excluir una solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)⁴ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

Que para la resolución de las solicitudes de inscripción en el RTDAF deben tenerse en cuenta, entre otros, los principios consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 del 2015, las presunciones contenidas el artículo 77 de la Ley 1448 y la inversión de la carga de la prueba en favor de las víctimas prevista en el artículo 78 de la misma Ley.

2. DE LOS HECHOS

- a) Manifestaron que su padre, el señor Álvaro Medina Rojas, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 5.456.597 expedida en Labateca – Norte de Santander, con el producto de un premio de lotería del cual fue ganador, adquirió, el 26 de marzo de 1996, en compañía del señor Néstor Rodrigo Sarmiento Muñoz, el predio objeto de las solicitudes, mediante Escritura Pública No. 132 de la Notaría Única de San José del Guaviare.
- b) Del certificado de tradición y libertad del inmueble se evidencia que, luego, el señor Álvaro Medina Rojas, adquirió, de manos del señor [REDACTED], mediante Escritura Pública No. 827 del 17 de octubre de 1996 de la Notaría Única de San José del Guaviare, el 50% restante del predio quedando así como propietario único del mismo.
- c) Informaron que una vez adquirió el predio, fue explotado con ganadería.
- d) Indicaron que el 15 de agosto de 1999, señor Álvaro Medina Rojas fue asesinado "al parecer por miembros del Frente 7 de las FARC." [sic]
- e) Sostuvieron que luego de tal hecho, el predio quedó bajo el cuidado de su tío, el señor [REDACTED] quien "en un viaje que realizó a Bogotá en el año 2002 nos

⁴ Alterado.

Continuación de la Resolución RT 02406 de 29 de diciembre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

trajo un documento en el que nos decían que teníamos que vender, mandar las escrituras y los documentos" exigencia que "fue del grupo paramilitar al mando de Martin Arroyave." [sic]

- f) Indicaron que "fuimos al banco en San Martín y nos dieron \$20.000.000 ya habían una orden allá nos tomaron un fotografía." [sic]

En diligencia de declaración⁵ del señor [REDACTED] manifestó:

- g) Que su padre, el señor Álvaro medina Rojas fue asesinado en agosto de 1999, "yo no estaba con él, en ese entonces yo estaba en Pamplona Norte de Santander, Mi papá madrugaba todos los domingos a las 05:00 am a comprar carne en el caserío llamado El Trincho. Según lo que nos contó un vecino mi papá iba en una motocicleta y los que lo mataron (unos muchachos muy jóvenes según el testigo). Le dispararon desde el lado del camino, con una escopeta calibre 12. El vecino venía a caballo detrás de él, escuchó el disparo y cuando llegó encontró a mi papá tenía plata porque se había ganado la lotería y esos muchachos ya habían trabajado en las fincas vecinas y en la de mi papá, al parecer estaban haciendo inteligencia. Ese mismo día esos muchachos se volaron, en una zona operaban las FARC y ese día hicieron un operativo para cogerlos, pero lograron escapar. Alguien que tiene finca allí cerca me ha comentado que uno de esos muchachos ahora es comandante paramilitar y que su alias es Esteban" [sic]

- h) Dijo que su tío, [REDACTED] quedó encargado, y luego pasados unos meses, el señor [REDACTED] a Bogotá "y nos dijo que la finca nos la iban a quitar, entonces que podíamos venderla y que nos pagaban una plata o que si no igual ellos se quedaban con la finca. Yo hablé con mi mamá y mis dos hermanas y ante la posibilidad de perderla, decidimos que era mejor recibir cualquier cosa. Mi tío habló con esa gente por allá y nos mandaron razón que necesitaban las escrituras, nosotros las enviamos y con las fotocopias de nuestras cédulas y supuestamente una autorización donde decía que estábamos de acuerdo con ese negocio, firmada por mi mamá, mis dos hermanos y yo, Como a los 5 días nos llamaron y nos dijeron que nos daban 20 millones, que lo tomábamos o lo dejábamos, que si estábamos de acuerdo, fuéramos a San Martín por la plata. Nosotros fuimos a San Martín y esa plata se la consignaron a mi tío para que nos la diera a nosotros. Nunca se hizo ningún documento o contrato y tampoco fuimos a ninguna notaría, nunca le vimos la cara a ellos. Mi tío nos dio la plata y se fue para la finca otra vez. No volvimos a saber nada ni de la finca ni de mi tío. Como en 2006 aproximadamente nos contaron que a mi tío también o habían desterrado de allá." [sic]

- i) Al preguntársele si reconocía el poder otorgado por Maricela Medina Riaño, Gloria Median Riaño y [REDACTED] a favor de su señora madre Elba Riaño de Medina, poder para que en su representación vendiera, firmara promesa de compraventa, recibiera dinero sobre los derechos y acciones que les correspondían en el juicio de sucesión de su padre Álvaro Medina Rojas, contestó: "yo no recuerdo ese poder, mi mamá ya falleció el 23 de junio de 2013, yo estoy atando cabos y creo que puede haber una trampa. Mi mamá nunca me dijo que hubiera vendido nada. Lo que sabíamos era que habíamos vendido a los paramilitares por intermedio de mi tío ANTONIO JESUS MEDINA ROJAS, o eso fue lo que él nos hizo creer" y respecto del reconocimiento de la firma contenida en el documento, indicó "la firma es similar a la mía, yo pienso que esas fotocopias de las cédulas que nos tocó enviar con mi tío junto a las escrituras y esa autorización, fueron utilizadas para eso o eso es lo que creo." [sic]

- j) Al preguntársele si conocía la Escritura Pública No. 508 de 21 de octubre de 2002, de la Notaría Única de San Martín, mediante la cual, conforme al poder otorgado, la señora [REDACTED] vendió al señor [REDACTED], los derechos herenciales a título universal, que les correspondieren en la sucesión de su padre Álvaro Medina Rojas, declaró: "Nunca había visto esa escritura, hasta ahora me entero que mi mamá supuestamente le había vendido a mi tío. Lo que sabíamos no era que la venta fuera para mi tío, sino para unos paramilitares de allá de la región, yo estoy seguro que en el Meta no fuimos a ninguna notaría y que mi mamá tampoco fue en el Meta. Lo que

⁵ Diligencia llevada a cabo en la URT Dirección Territorial Bogotá, el 28 de noviembre de 2017, en cumplimiento del despacho comisorio DT 00097 de 23 de noviembre de 2017.

Continuación de la Resolución RT 02406 de 29 de diciembre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

hicimos fue ir por la plata que nos iban a pagar por la finca. Además allí se habla de 8 millones y lo que nos pagaron los paramilitares, según lo que nos dijo mi tío, fueron 20 millones." [sic]

- k) Finalmente en la declaración agregó, *"lo que yo digo es que siento que mi tío nos hizo una trampa para quedarse con la finca, de eso me entero hasta hoy"* [sic]

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución RT 0486 del 25 de abril de 2017, se microfocalizó, entre otras, la vereda Caño la Sal del municipio de Puerto Concordia, departamento de Meta, donde se encuentra ubicado el predio bajo estudio.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

A través de la Resolución RT 00716 de 25 de mayo de 2017, se ordenó la acumulación de las solicitudes anteriormente mencionadas.

Mediante la Resolución RT 00770 de 25 de mayo de 2017, se ordenó iniciar el estudio formal de las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mencionadas.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3° del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, el día 18 de junio de 2017, se comunicó en el predio objeto de la solicitud, que esta Dirección Territorial inició el trámite administrativo de Inscripción en el RTDAF, comunicación que fue fijada en las siguiente coordenadas:

LATITUD	LONGITUD
2°42'15,224''	72°36'26,651''
2°42'29,545''	72°36'19,120''
2°42'54,990''	72°36'17,320''
2°43'12,403''	72°36'27,126''

Que en virtud de la comunicación del inicio de estudio formal no acudió persona natural o jurídica al trámite.

Que el presente trámite administrativo fue prorrogado mediante Resolución RT 01394 de 2017.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante estado fijado el día 22 de diciembre de 2017 a partir de las 8 a.m. y desfijado el día 22 de diciembre de 2017, siendo las 5 p.m., le informó a los solicitantes que antes de resolver de fondo su solicitud tenían la oportunidad de acercarse a esta oficina ubicada en la Calle 10 No. 20-39 de San José del Guaviare, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Continuación de la Resolución RT 02406 de 29 de diciembre de 2017: *"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Que los solicitantes no se acercaron ni intervinieron ante la Dirección Territorial en el plazo estipulado.

4. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, no acudió persona natural o jurídica al trámite.

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

5.1. Pruebas aportados por los solicitantes:

- 5.1.1. Copia de las cédulas de ciudadanía de los solicitante. (5 folios)
- 5.1.2. Copia de la cédula de ciudadanía de la compañera permanente (1 folio)
- 5.1.3. Copia del Registro Civil de Defunción con serial 03591245. (1 folio)
- 5.1.4. Copia de solicitud de reparación administrativa ante Acción Social, de fecha 10 de agosto de 2009. (1 folio)
- 5.1.5. Copia de queja presentada contra Acción Social el 15 de febrero de 2012. (1folio)
- 5.1.6. Copia de anexo localización del predio. (1 folio)
- 5.1.7. Copia de certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 236- 25179, expedido el 20 de abril de 2012. (3 folios)
- 5.1.8. Copia del Registro Civil de nacimiento del solicitante. (1 folio)
- 5.1.9. Copia del acta de matrimonio religioso, expedida el 3 de junio de 2009. (1 folio)
- 5.1.10. Copia del estado de vigencia de la cédula de ciudadanía No. 5.456.597. (1folio)
- 5.1.11. Copia del Registro Civil de nacimiento con indicativo 981224. (1 folio)
- 5.1.12. Copia del Registro Civil de nacimiento con indicativo 33185225. (1 folio)
- 5.1.13. Copia del Registro Civil de nacimiento con indicativo 39408356. (1 folio)
- 5.1.14. Copia de la tarjeta de identidad con No. 1.007.518.608 (1 folio)
- 5.1.15. Copia del Registro de Marcas de la Federación de Ganaderos de los Llanos Orientales, No. 63807 del 16 de noviembre de 1995.
- 5.1.16. Copia del carnet de la Federación de Ganaderos de los Llanos Orientales. (1 folio)
- 5.1.17. Copia del Registro Civil de nacimiento con indicativo 40716169. (1folio)
- 5.1.18. Copia de poder. (1 folio)

5.2. Pruebas aportadas por los terceros intervinientes.

Dentro del trámite con se presentó perdona alguna.

5.3. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- 5.3.1. Oficio del 1º de septiembre de 2017 de la Notaría Única de San Martín, mediante el cual allega copia de la Escritura Pública No. 666 de 27 de diciembre de 2002 con sus respectivos anexos, oficio que se identifica en esta Unidad con el radicado interno número OAMG1-201700918 del 28 de agosto de 2017. (23 folios)
- 5.3.2. Oficio No. 301.18.2-1871-17 de 1º de septiembre de 2017 de la E.S.E. Solución Salud del Meta, el cual se identifica en esta Unidad con el radicado interno número OAMG1-201704903 de 1º de septiembre de 2017. (1 folio)
- 5.3.3. Oficio No. 1774 de 30 de agosto de 2017, del Área de Antecedentes y Anotaciones Judiciales de Villavicencio de la Fiscalía General de la Nación, el cual se identifica

Continuación de la Resolución RT 02406 de 29 de diciembre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- en esta Unidad con el radicado interno número OAMG1-201701081 de 5 de septiembre de 2017. (1 folio)
- 5.3.4. Informe Técnico de Comunicación (4 folios)
- 5.3.5. Oficio No. S-2017-0488759/SUBIN-GRUIC-29.25 de 28 de agosto de 2017 de la Dirección de Investigación Criminal Seccional Guaviare- Policía Nacional, el cual se identifica en esta Unidad con el radicado interno número OAMG1-201701104 del 6 de septiembre de 2017. (1 folio)
- 5.3.6. Oficio No. S6502017EE5451-O1 de 7 de septiembre de 2017 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, mediante el cual allega copia del certificado catastral, certificación del avalúo del año 2002 y copia de la ficha predial, el cual se identifica en esta Unidad con el radicado interno número OAMG1-201701141 de 7 de septiembre de 2017. (5 folios)
- 5.3.7. Oficio No. DJT-005936 de 1º de septiembre de 2017 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, el cual se identifica en esta Unidad con el radicado interno número OAMG1-201701150 de 11 de septiembre de 2017. (1 folio)
- 5.3.8. Correo electrónico enviado desde el buzón secretaria.asistencial@esemeta.gov.co de 6 de septiembre de 2017, mediante el cual allega oficio No. 301.18.2-1871-17 de 1º de septiembre de 2017 de la E.S.E. Solución Salud del Meta, correo que se identifica en esta Unidad con el radicado interno número OAMG1-201701167 de 12 de septiembre de 2017. (2 folios)
- 5.3.9. Correo electrónico enviado desde el buzón imagenes-PQR-DRSS@unidadvictimas.gov.co el 4 de septiembre de 2017, remitido por la Unidad de Para la atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, por medio del cual allega (i) el oficio No. 201771120927672 de 1º de septiembre de 2017, (ii) copia de la declaración rendida por el solicitante, correo que se identifica en esta Unidad con el radicado interno número OAMG1-201701108 de 12 de septiembre de 2017. (3 folios)
- 5.3.10. Oficio No. AMPC-SH230.13.01.491 de 10 de septiembre de 2017 remitido por la Secretaría de Hacienda de Puerto Concordia, el cual se identifica en esta Unidad con el radicado interno número OAMG1-201701251 de 18 de septiembre de 2017. (2 folios)
- 5.3.11. Oficio No. 20650-00595DSFG de 12 de septiembre de 2017 de la Dirección Seccional de Fiscalías Guaviare, el cual se identifica en esta Unidad con el radicado interno número OAMG1-201701288 de 19 de septiembre de 2017. (1 folio)
- 5.3.12. Oficio No. AMPC-200.13.0.295 de 19 de septiembre de 2017 remitido por la Alcaldía de Puerto Concordia, el cual se identifica en esta Unidad con el radicado interno número OAMG1-201701342 del 18 de septiembre de 2017. (6 folio)
- 5.3.13. Correo electrónico enviado desde el buzón inspecciondepolicia@puertoconcordia-meta.gov.co el 27 de septiembre de 2017, remitido por la Inspección de policía de Puerto Concordia, por medio del cual allega (i) el oficio No. AMPC-212.13.091 de 14 de septiembre de 2017, correo que se identifica en esta Unidad con el radicado interno número OAMG1-201701407 de 2 de octubre de 2017. (4 folios)
- 5.3.14. Oficio No. SNR2017EE033372 de 8 de septiembre de 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro –SNR-, mediante el cual allega el estudio de títulos del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de estudio, oficio que se identifica en esta Unidad con el radicado interno número OAMG1-201701439 de 6 de octubre de 2017. (3 folios)
- 5.3.15. Oficio No. 2025 de 19 de octubre de 2017, del Área de Antecedentes y Anotaciones Judiciales de Villavicencio de la Fiscalía General de la Nación, el cual se identifica en esta Unidad con el radicado interno número OAMG1-201701499 de 30 de octubre de 2017. (1 folio)
- 5.3.16. Oficio No. 2025 de 19 de octubre de 2017, del Área de Antecedentes y Anotaciones Judiciales de Villavicencio de la Fiscalía General de la Nación, el cual se identifica en esta Unidad con el radicado interno número OAMG1-201701499 de 30 de octubre de 2017. (3 folios)
- 5.3.17. Entrevista realizada al señor [REDACTED]

Continuación de la Resolución RT 02406 de 29 de diciembre de 2017: *"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

6. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De acuerdo con lo anterior, la UAEGRTD deberá determinar si los solicitantes reúnen los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011 para ser inscritos en el RTDAF, en relación con el derecho que manifestaron ostentar sobre el predio rural denominado "EL TRIUNFO", con una extensión aproximada de ciento setenta hectáreas (170 has.), identificado con código catastral No. 00-01-0012-0006- 000, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-25179, ubicado en la vereda Caño la Sal Alto, del municipio de Puerto Concordia, departamento del Meta.

Lo anterior, para efectos de decidir si incluye o no a los solicitantes en el RTDAF.

Que de conformidad con los artículos 3º y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º *ibídem*

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2º del artículo 2.15.1.3.5 *ibídem*.

DE LA CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE NO INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS EN EL PRESENTE CASO

El artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, adicionado y modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, establece las causales de no inscripción de la solicitud en el RTDAF.

En cumplimiento del deber que le asiste a esta Unidad, analizado de manera integral y sistemática el caudal probatorio acopiado en el curso del trámite administrativo adelantado, considera esta Dirección Territorial que en el presente caso, como pasa a exponerse, se configura la causal establecida en el numeral 1º del artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, adicionado y modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, según la cual, la inscripción en el RTDAF resulta jurídicamente inviable cuando:

1. *El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*

Para tales efectos se tiene que los presupuestos de la acción de restitución de tierras en el ámbito de la Ley 1448 de 2011, su artículo 75 dispone que son titulares del derecho a la restitución:

"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley,..." [y que por tanto] "...pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo".

Continuación de la Resolución RT 02406 de 29 de diciembre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De acuerdo a esta disposición, son presupuestos para la prosperidad de la acción restitutoria: (i) la existencia de una relación jurídica que uniera al solicitante con el predio reclamado para la época en que ocurrieron los hechos que condujeron al despojo o al abandono del mismo; (ii) que esos hechos configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, esto es, establecer el hecho victimizante; (iii) que el despojo y/o abandono alegados, sean consecuencia de esas infracciones o violaciones a los derechos humanos, y (iv) que el despojo o el abandono hubiera ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

Para llegar a esta conclusión la Territorial abordará las siguientes cuestiones:

1. La conducta victimizante – conflicto armado interno- y su relacionamiento con el presunto despojo del predio.
2. La actuación en el presunto despojo, la carencia de arbitrariedad (dolo) en la relación negocial.

En relación con el (1) primero, se observa que, aunque existe una conducta victimizante acaecida en el 15 de agosto de 1999 en la vereda Caño la Sal Alto, del municipio de Puerto Concordia, departamento del Meta, que consistió en el homicidio del señor Álvaro Medina Rojas, padre de los solicitantes, lo cual en principio está directamente relacionado con el conflicto armado interno, hecho por el cual fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas⁶, el presunto despojo alegado por los solicitantes no se deriva del mismo hecho, máxime cuando la situación fáctica en que sustenta el mismo se presentó tres años después aproximadamente, de aquella fatídico hecho.

Ahora bien, esta Dirección Territorial, pese a que los solicitantes muestran aquella conducta victimizante (1999) como el escenario que propició la pérdida del predio (abandono - despojo), del material probatorio acopiado en el trámite, e incluso de lo declarado por uno de los solicitantes, se puede establecer que, posteriormente, se enajenó el inmueble.

Al respecto ha de tenerse de presente que, como lo declaró el señor Rubiel Medina Riaño⁷ una vez ocurrido el homicidio de su padre, Álvaro Medina Rojas (q.e.p.d.) el predio no quedó abandonado, pues en él quedaron personas d

Al respecto Rubiel Medina declaró: "después del entierro yo me quedé con un hermano de mi papá en la finca, mi mamá se quedó pero solo como unos 8 días. Como al mes de estar allí, mandé por mi señora mi hijo recién nacido y nos establecimos ahí en la finca. Mi tío también llevó a una hija. En total nos establecimos como 5 personas. Nos tocó vender ganado para pagar las deudas. Yo me quede con la familia hasta diciembre, cuando me vine a pasar esas fechas a Bogotá y pensábamos volver en enero pero mi mujer no quiso volver por la zozobra y el temor que sentía porque era zona guerrillera y además decían que se iban a meter los paramilitares. Mi tío quedó encargado, él se llevó al resto de su familia. [...] A mi tío y como a otras personas les dijeron que podían quedarse y él se quedó."

Por lo anterior, se tiene la no configuración de un abandono a luces del artículo 74 de la ley 1448 de 2011, pues se itera, el predio, luego del homicidio del señor Álvaro Medina Rojas (q.e.p.d.) no quedó abandonado.

Ahora bien, los solicitantes argumentan haber sufrido un despojo por parte de grupos paramilitares, en razón a que, su tío, el señor , de acuerdo

⁶ Información reportada por la Unidad de Para la atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV.

⁷ Declaración llevada a cabo en la URT Dirección Territorial Bogotá, el 28 de noviembre de 2017, en cumplimiento del despacho comisorio DT 00097 de 23 de noviembre de 2017.

Continuación de la Resolución RT 02406 de 29 de diciembre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

a lo manifestado por ellos, en el año 2002 (tres años después de la muerte del señor Álvaro Medina, aproximadamente) llegó a la ciudad de Bogotá y les manifestó que debían entregar la finca a los miembros del grupo paramilitar, para lo cual debían realizar la respectiva escritura pública. Frente a tal posición, de acuerdo al relato de los solicitantes, recibieron la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) según ellos, de parte del grupo paramilitar.

Así las cosas, de las pruebas recaudadas durante el trámite, se encuentra:

a) Copia de la Escritura Pública No. 666 de 27 de diciembre de 2002, de la Notaría Única de San Martín, mediante la cual se realizó la liquidación de la herencia del señor Álvaro Medina Rojas, en la que se evidenció:

i. Dentro de los anexos del trámite notarial, figura poder otorgado por Maricela Medina Riaño, Gloria Medina Riaño y [REDACTED] a favor de su señora madre Elba Riaño de Medina, (solicitante) para que en su representación:

"(...) venda, firme promesa de compraventa, reciba dinero sobre los derechos y acciones que les correspondía en el juicio de sucesión de su padre Álvaro Medina Rojas (...) así mismo para que inicie y lleve hasta su culminación el respectivo juicio de sucesión y firme todos los documentos correspondientes al mismo, derechos que recaen sobre el inmueble que a continuación se describe:

La cuota parte o sea el 50% sobre el predio rural agrícola denominado EL TRIUNFO ubicado en el paraje de Caño la Sal Municipio de puerto Rico, Departamento del Meta, se halla inscrito en el catastro nacional con el No. 0001-0010-0022-000-001-001, con un área o extensión superficial aproximada de 4.473 M2 (...) El inmueble objeto del presente poder fue adquirido por el causante por compra hecha a Néstor Rodrigo Sarmiento Muñoz, según consta en la escritura pública No. 827 de fecha octubre 17 de 1996, otorgada en la Notaría Única del Círculo de San José del Guaviare, registrada en la oficina de Instrumentos Públicos bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 236-0025179" [sic]

ii. El poder otorgado por los solicitantes, fue objeto de presentación personal ante notario por cada uno de quienes intervinieron en el mismo, esto es, por los poderdantes Maricela Medina Riaño, Gloria Medina Riaño y Rubiel Medina Riaño y la apoderada Elba Riaño de Medina, así:

Maricela Medina Riaño	Presentación personal realizada el 18 de octubre de 2002 ante la Notaría 54 del Círculo de Bogotá D.C.
Gloria Medina Riaño	Presentación personal realizada el 18 de octubre de 2002 ante la Notaría 54 del Círculo de Bogotá D.C.
[REDACTED]	Presentación personal realizada el 19 de octubre de 2002 ante la Notaría 53 del Círculo de Bogotá D.C.
Elba Riaño de Medina	Presentación personal realizada el 18 de octubre de 2002 ante la Notaría 54 del Círculo de Bogotá D.C.

iii. Dentro de los anexos del trámite notarial, de igual manera figura la Escritura Pública No. 508 de 21 de octubre de 2002, de la Notaría Única de San Martín mediante la cual, la señora Elba Riaño de Medina en nombre propio y en representación de sus hijos Maricela Medina Riaño, Gloria Medina Riaño y [REDACTED] conforme al poder que en su momento se protocolizó, transfirió mediante venta, los derechos y acciones universales a favor del señor Antonio Jesús Medina Rojas⁸, identificado con la cédula de

⁸ Tío de los solicitantes, hermano del señor Álvaro Medina Rojas (q.e.p.d.)

Continuación de la Resolución RT 02406 de 29 de diciembre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ciudadanía número 13.352.208 expedida en Pamplona Norte de Santander, por valor de ocho millones de pesos (\$8.000.000) "dinero que la vendedora apoderada manifiesta tener recibido a satisfacción de manos del comprador y con antelación a la firma de la presente escritura."

En la mencionada Escritura Pública se estableció:

"La compareciente Elba Riaño de Medina transfiere por medio de este instrumento el cincuenta por ciento (50%) de un predio rural denominado el Triunfo, que hace parte de sus derechos universales que le correspondan a le puedan corresponder en la sucesión del causante su esposo ALVARO MEDINA ROJAS. Sus hijos MARICELA, GLORIA INES, y RUBIEL MEDINA RIAÑO transfieren sus derechos que les correspondan o les puedan corresponder en la sucesión del causante su padre ALVARO MEDINA ROJAS, sobre el predio rural denominado EL TRIUNFO ubicado en el paraje de Caño la Sal, jurisdicción del municipio de Puerto Rico, departamento del Meta." [sic]

- iv. Que conforme a la compra de derechos realizada, el señor A [REDACTED] inició el trámite notarial de liquidación de la herencia de su hermano, el 6 de noviembre de 2002, trámite durante el cual, el 28 de noviembre de 2002, el señor Antonio Jesús Medina Rojas vendió los derechos que había adquirido, al señor Otoniel Bautista identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.303.158 expedida den Villavicencio, por valor de sesenta y siete millones de pesos (\$67.000.000), por lo que, la adjudicación de los bienes relictos fue a favor del último nombrado.
- b) Ante la no comparecencia del señor [REDACTED] a la diligencia de testimonio, programada de acuerdo a en la fechas que él mismo sugería por circunstancias laborales, en la ciudad de Bogotá y Villavicencio, en más de tres ocasiones, el Área Social de esta Dirección Territorial, con el fin de obtener información relevante para el trámite realizó prueba de entrevista semiestructurada al señor Antonio Jesús Medina Rojas, y presentó el respectivo informe de prueba social en el que se estableció:

"Asesinato del señor Álvaro Medina – 1999"

Refiere el señor Antonio que a su hermano lo asesinó, presuntamente la guerrilla, aduciendo que era señalado de tener intenciones de llevar grupos paramilitares a la zona. No obstante, pone en duda de quién o quiénes fueron los autores del homicidio.

PS: ¿Y qué pasó con don Álvaro?

AM1: A don Álvaro lo mataron allá.

PS: ¿Por qué lo mataron? ¿Usted sabe las causas?

AM1: Porque cuando eso había por allá la guerrilla y decían que... lo acusaron de que él iba a meter los paramilitares.

PS: ¿Pero fue la guerrilla los que lo mataron?

AM1: Si, la verdad, eso ni se supo quiénes serían.

PS: ¿Y en qué año lo mataron?

AM1: A él lo mataron en octubre del 99.

Predio EL Triunfo

Sobre el predio solicitado, manifiesta el señor Antonio que dicho predio fue inicialmente de su hermano Álvaro y que sus hijos le vendieron el predio a él.

AM1: Si señor, él fue propietario y los muchachos me la vendieron a mí.

PS: ¿Y quiénes vivían en ese predio?

PS: Después de que se murió don Álvaro ¿Quién quedó en ese predio?

AM1: No señor, ese predio, apenas murió él yo lo compré, yo le compré a los chinos y yo quedé viviendo ahí diez años. Yo viví en esa

Continuación de la Resolución RT 02406 de 29 de diciembre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

finca del 99 al 2009. Y en el 2009 fue que a mí ya me tocó... o sea, vendí y ya nos vinimos para Bogotá.

Venta del predio por parte de los hermanos Medina a su tío Antonio – 1999

De acuerdo con el relato de don Antonio, sus sobrinos y cuñada le vendieron el predio cuando su padre fue asesinado. Menciona que el negocio fue de común acuerdo y entre familia.

PS: Usted me dice que ese predio El Triunfo fue suyo y que usted se lo compró a sus sobrinos en el 99 hasta el 2009 que tuvo que venderlo ¿Sí?

AM1: Sí

PS: ¿En cuánto se lo compró a ellos? ¿Cómo fue el negocio que hicieron ahí?

AM1: Cuando eso, yo había comprado en treinta millones, que se los pagué a ellos.

PS: ¿Se los pagó en efectivo?

AM1: Claro. Sí, claro, en efectivo; y ellos me hicieron la escritura. (...) Esa finca tiene que figurar a nombre mío ahora último, o sea, figuraba a nombre mío después de que el señor falleció.

PS: ¿Y ese negocio fue libre y de común acuerdo?

AM1: Sí, claro, el negocio fue entre nosotros, entre nosotros, entre la familia; claro fue totalmente legal.

PS: ¿A quién le compró usted? ¿Con quién hizo el negocio, específicamente la vez que compró eso?

AM1: Con los tres hijos y la señora, porque cuando eso, todavía vivía la señora de él, Elba Riaño. Ella murió hace dos años. Y los pela'os sí están todos tres ahí, (...) y los chinos le hicieron escritura haciendo constar de que ellos le regalaban la parte a ella pa' no bregar pa' hacerme la escritura a mí; (...) eso nos dijo el abogado, que la hiciéramos así.

PJ: Y decía que usted le compró a sus sobrinos y a la esposa de su hermano ¿Certo?

AM1: Si señor.

PJ: ¿Y ese negocio también fue voluntario? o ¿Cómo fue ese negocio?

AM1: Si, claro, eso fue familiarmente y voluntario. Yo tenía un camión y yo lo vendí y con eso les compré a ellos. Y eso fue legal, yo estuve diez años allá, y después de los diez años fue que le vendí a esa gente.

Venta obligada del predio por Paramilitares - 2009

Refiere que cuando el predio era de don Álvaro, estaba habitado por él y su esposa. Así mismo, hace una aclaración en la cual manifiesta que posteriormente lo obligaron a venderla. Aduce que los paramilitares lo obligaron a venderla por 70 millones, pero que solo le dieron 26 millones.

AM1: Cuando la tenía él, cuando él antes de morir vivía él con la señora allá. Y después (...) como casi diez años me tocó venderla, me obligaron a venderla.

PS: ¿Quién lo obligó a venderla?

AM1: Los paracos (...)

PS: ¿Y en cuánto lo vendió?

AM1: Me habían quedado de dar 70 millones y me dieron 26 millones y el resto se perdió. Y cuando fui a mirar, ya las escrituras estaban a nombre del tal Luis, que me había dicho que era el que la iba a comprar... ni a nombre mío, ni a nombre de ese señor estaba, del tal Luis, que según era el que me iba comprar a mí.

PS: ¿Y usted cómo contactó al comprador?

AM1: No, pues como eso pasaban ahí, pa' arriba y pa' abajo, y esa es gente de esa misma que trabajaba ahí con ellos. Cuando volví a cobrar la otra plata me quitaron la camioneta que tenía y me dijeron

Continuación de la Resolución RT 02406 de 29 de diciembre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

que se las prestara que era para hacer una vuelta y la camioneta está perdida, y los impuestos me están llegando a mí, y yo con qué pago eso.

PS: ¿Con ellos quiénes?

AM1: Los paracos

PS: ¿Usted recuerda algún nombre de algún comandante de ellos?

AM1: El señor cuchillo y el loco barrera. (...)

Menciona que vivió en el predio desde el año 1999 hasta el año 2009, año en el cual lo obligaron a vender el predio. Indica que para ese entonces lo citaron al municipio de San Martín para pagarle el resto del dinero que le debían de la venta del predio pero que no le pagaron. Se dio cuenta de que las escrituras no estaban a nombre de quien le había comprado inicialmente sino a nombre de otra persona.

PS: ¿En el 2009 fue que usted vendió obligado?

AM1: Sí

PS: ¿Y cuando usted hizo la venta de ese predio hizo escrituras?

AM1: A mí me hicieron firmar las escrituras, sí. Yo les había dado a ellos unas fotocopias de las escrituras esas, pero entonces resulta que como todo eso estaba en San Martín y a yo me dijeron "venga dentro de quince días y le acabamos de pagar", cuando yo fui a los quince días que me pagaran, entonces ya resultó que no, que no resultaba el man que me había comprado eso (...) entonces yo me fui volado pa' San Martín a ver qué había pasado con la escritura, ya no estaba ni a nombre mío, ni a nombre de un señor Luis, que yo había vendido.

Sobre Otoniel Bautista

Menciona don Antonio que el negocio de la venta del predio lo hizo con un hombre de la vereda El Salitre, del sector de Pelabobos. Informa que él fue quien le dio los 26 millones de la finca.

PS: ¿Quién es don Otoniel Bautista?

AM1: Ese señor es de por allá de Pelabobos, ese es un señor bien.

PS: ¿Usted qué negocio hizo con don Otoniel?

AM1: Yo, con don Otoniel, como que yo creo que esa finca figurará a nombre de don Otoniel... (...) El negocio, más o menos fue con el señor Otoniel, pero ya cuando yo bajé a mirar los papeles de la escritura y eso, ya no figuraban a nombre de él, ni mío.

PS: ¿Usted le vendió al señor Otoniel o había hecho el negocio con don Otoniel?

AM1: Sí.

PS: ¿Y qué pasó con don Otoniel?

AM1: Yo creo que ese está por allá todavía; yo como no pude volver más por allá.

PS: ¿Y don Otoniel le pagó todo cuando usted hizo el negocio con él?

AM1: Sí, él me pagó los 26 millones de pesos que fueron del negocio con él.

PS: ¿Usted vendió la finca por 26 pero la compró en 30 millones?

AM1: No, yo la vendí en 60; sino que ya como resultaron fue un dueño otra gente por allá, entonces ya se perdió eso.

PS: Usted vendió la finca en 60 millones y don Otoniel le dio 26 millones ¿De qué son esos 26 millones? ¿De un pedazo o cómo fue?

AM1: Pues de parte de pago de la finca. Fue lo que me dieron como de arras.

Posteriormente, cuando es entrevistado por el profesional jurídico, el señor Antonio manifiesta que el negocio fue inicialmente hecho de común acuerdo con don Otoniel, ya que lo conocía de la vereda; pero que después hubo alguna situación "torcida" (no menciona cuál).

PJ: Cuando usted le vendió la finca al señor Otoniel Bautista ¿Ese negocio fue obligado o usted lo hizo de común acuerdo?

Continuación de la Resolución RT 02406 de 29 de diciembre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

AM1: Eso fue común acuerdo ahí con él, pero eso salió torcido, fuera como fuera.

PJ: O sea, pero inicialmente cuando usted le ofreció la finca al señor Otoniel...

AM1: Eso fue legal, porque ese señor tenía finca por allá. Yo no sé estarán por allá todavía.

PJ: ¿Usted cómo conoció al señor Otoniel para hacer el negocio?

AM1: Pues allá, porque como nosotros... él vivía por allá en Pelabobos y nosotros vivíamos más acá

PJ: O sea que el negocio que usted hizo con el señor Otoniel fue de confianza, de común acuerdo, nadie los obligó ni nada.

AM1: No.

No obstante, cuando el abogado indaga más sobre la venta que hizo don Antonio a don Otoniel, menciona que él le vendió en el año 1999. Indica que él compró en el año 1998 o 1999 (no está seguro del año) a sus sobrinos, debido a que ellos manifestaron no querer volver al sector, y que al año siguiente le vendió al señor Otoniel.

PJ: Inicialmente, el compañero le preguntaba y usted le decía que no le habían pagado todo el precio de la venta de la finca y que lo habían obligado con unos paramilitares

AM1: Sí.

PJ: No tengo claridad en eso. O sea, usted compró una finca a sus sobrinos y a la esposa de su hermano. ¿En qué años la compró?

AM1: En el 98 o 99, más o menos.

PJ: ¿Y cuando usted la compró, después se la vendió al señor Otoniel?

AM1: Sí señor.

PJ: ¿En qué año se la vendió usted al señor Otoniel?

AM1: En el 99.

PJ: O sea, en el mismo año que la compró

AM1: En el otro año, sí.

PJ: O sea, usted la compró en el 98 y la vendió en el 99.

AM1: Sí. Es que nosotros nos fuimos pa' allá como en el 95, me parece (...) como en el 95 compró mi hermano esa finca allá. Yo tenía un camión entonces yo bajaba mucho por allá. Y ya después le echaron la culpa de que él iba a meter a los paramilitares, que no sé qué, porque él tenía platica. Y entonces lo mataron. A él lo mataron ahí al pie de la palma.

PJ: Y luego fue después cuando usted les compró la finca a sus sobrinos.

AM1: Entonces ya como los chinos dijeron que ellos por allá no iban, entonces les dije "véndanme eso". El finado había comprado eso como en cuarenta millones con un poco de ganado, entonces yo les compré a ellos la finca sola. O sea, el mero potrero.

PJ: Y después de que usted compró la finca, la vendió.

AM1: Sí, después de que yo compré la finca, la vendí, pero, pues la verdad no me la acabaron de pagar, pero ya no quiero poner más problema. O sea, no quiero saber más nada de eso.

Posteriormente aduce que el señor Otoniel le dio 26 millones de la venta de la finca, pero que le "salieron con torcidos". Que el señor Otoniel era colaborador de los paramilitares y que eso representaba un problema para él. Refiere que fue a San José del Guaviare a una institución (no recuerda cuál) a poner la denuncia, pero que nunca le prestaron atención. Finalmente asegura que el negocio celebrado entre él y sus sobrinos sobre la finca El Triunfo fue legal y de común acuerdo.

PJ: O sea, usted se la vendió al señor Otoniel. Me dice que por 60 millones

AM1. Sí señor.

PJ: ¿Y él cuánto le pagó? ¿Veintiséis?

Continuación de la Resolución RT 02406 de 29 de diciembre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

AM1: 26 millones me dieron y después salieron con torcidos, y eso no. Ese señor era como lavaperros allá de esa gente, también, y eso es un problema ahí.

PJ: ¿Y usted ha presentado alguna solicitud con la Unidad de Restitución de Tierras o algo?

AM1: Pues nosotros cuando nos vinimos de allá sí pusimos una vaina ahí, pero eso no nos pararon bolas ni nada.

PJ: ¿En qué entidad?

AM1: Allá en San José pusimos nosotros eso.

PJ: ¿Pero ante qué entidad?

AM1: La verdad no me acuerdo, ya porque eso también hace diez años ya.

PJ: Pero entonces, ya digamos, concretando; la venta que usted le hizo a sus sobrinos, nadie los obligó.

AM1: No, eso era familiarmente nosotros, ahí, que pa' que no se perdiera, entonces dijeron "si usted quiere quedarse allá, pues se la vendemos", y yo se la compré, normalmente, con escritura y todo.

PJ: Y después de que usted la compró, usted siguió en el predio ¿No?

AM1: Sí, claro. Es que nosotros nos fuimos pa' allá como en el 95 o 96 y nosotros nos fuimos de allá en el 2009.

- c) Existe certeza del predio enajenado por los solicitantes toda vez que, revisados los contratos de compraventa se tiene que, enajenaron los derechos que les correspondiere en la liquidación de la herencia de su padre, y a su vez, la señora Elba Riaño de Medina, vendió los derechos que le correspondiere derivados del deceso de su cónyuge, venta que, el señor Antonio Jesús Medina Rojas señaló como libre y voluntaria, pues indicó: *"el negocio fue entre nosotros, entre nosotros, entre la familia; claro fue totalmente legal. (...) eso fue familiarmente y voluntario. Yo tenía un camión y yo lo vendí y con eso les compré a ellos. Y eso fue legal, yo estuve diez años allá, y después de los diez años fue que le vendí a esa gente."*

En segundo término, esta Dirección resalta que al revisar la conducta desplegada por el señor Antonio Jesús Medina Rojas quien de acuerdo a las pruebas allegadas fue quien compró los derechos herenciales a los solicitantes, no se corresponde con los elementos distintivos del despojo, a propósito, al elaborar una interpretación normativa del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, se ha logrado decantar los elementos que componen el despojo como conducta antijurídica, en el marco del conflicto armado, con cuya verificación y análisis, en un caso concreto, se logra establecer su materialización o, por el contrario, deducir su inexistencia, pues se itera, de acuerdo a la declaración del solicitante Rubiel Medina Riaño, su tío Antonio Jesús Medina Rojas, fue de aquellos familiares que brindó su apoyo a la familia luego del deceso de su padre, Álvaro Medina Rojas, e incluso, fue quien quedó como encargado del predio una vez su sobrino Rubiel Medina decidió no regresar al predio, simplemente el negocio se realizó bajo la confianza legítima de las partes, y de forma voluntaria.

Frente a lo expuesto, en primer lugar, la Ley 1448 de 2011 concibe el despojo como *"la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia."*

Así, el despojo, contiene en su descripción legal tres (3) ingredientes normativos de relevancia: 1) el primero, la situación de violencia, 2) el segundo, la privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación y, 3) el tercero, la fuente, es decir, el acto generador ya sea de hecho, un negocio jurídico, un acto administrativo, una sentencia judicial o la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Al confrontar las circunstancias en que se efectuó el negocio de venta de derechos herenciales por parte de los solicitantes al señor Antonio Jesús Medina Rojas, frente al

Continuación de la Resolución RT 02406 de 29 de diciembre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

segundo elemento normativo, es decir, respecto a la privación **arbitraria** de la propiedad, resulta acertado concluir que aquella es inexistente puesto que el negocio llevado a cabo en el 21 de octubre de 2002 se originó en la voluntad de las partes del contrato, encaminada, inequívocamente, a transferir los derechos que les correspondiere en la liquidación de la herencia del señor Álvaro Medina Rojas, sin que sobre la voluntad de los contratantes se haya ejercido presión alguna, ni se haya visto menguada por causa o con ocasión del conflicto armado.

De acuerdo con el texto del artículo 74 *ibidem*, al abordar el análisis tendiente a determinar la presencia de un eventual despojo por negocio jurídico resulta indispensable examinar la conducta desplegada por quien actuó como parte en el contrato y su motivación, pues la norma establece como supuesto fáctico del despojo **la arbitrariedad**, que se predica, por supuesto, de la conducta del despojador.

Por consiguiente, observa esta Dirección Territorial que la actuación del señor Antonio Jesús Medina Rojas, se basó en el grado de confianza mutua, máxime cuando los unaes lazos de consanguinidad, tanto así que, en el negocio jurídico, de acuerdo a lo declarado por el señor Rubiel Medina Riaño, recibieron la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), por ello no se circunscribe a un acto arbitrario, en tanto aquella estuvo precedida de la voluntad explícita.

De otro lado, es menester indicar que el señor Antonio Jesús Medina Rojas, tío de los solicitantes, no perteneció a grupos armados al margen de la ley, de igual manera, fue la persona que estuvo en el predio por más de tres años, luego del homicidio del señor Álvaro Medina, pues recuérdese que la compraventa de los derechos herenciales ocurrió en el mes de octubre de 2002, es decir, tres años después del homicidio del señor Álvaro.

De otro lado, se tiene probado que el monto recibido por la venta de los derechos herenciales, comparado con el avalúo del predio reportado por el IGAC para el año 2002, es superior, pues el avalúo reportado para el año 2002 fue de cinco millones doscientos dieciocho mil pesos (\$5.218.000), y lo recibido por los solicitantes fue la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), recibidos de manos del señor Antonio Jesús Medina Rojas.

En torno a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que:

*"(...) a pesar de que el despojo puede ser el resultante final de una serie de dinámicas socio políticas y del ejercicio de la violencia, **no es el fin último en sí mismo**. Como tal el despojo puede ser el punto intermedio en un largo proceso de transformación social, política, cultural, económica y ambiental de un lugar, una región, o del país en general. Desde esta perspectiva, el despojo se constituye en un medio a través del cual se procuran objetivos diversos ligados a los intereses de quien ordena las relaciones de poder y violencia en una región, buscando su favorecimiento particular."*⁹ (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, es viable sostener y por demás concluir, para el caso en estudio, que la conducta del [REDACTED] (quien luego vendió los derechos herenciales al señor Otoniel Bautista) no encuentra en sí misma vestigios de intereses o motivos cercanos siquiera a los móviles propios del conflicto armado, por tanto, la posibilidad de considerar una actuación arbitraria relacionada con la situación de violencia, en ese estado, se anula.

Por lo anterior, no es procedente, en derecho, atender favorablemente la solicitud analizada, pues, luego de examinar el material probatorio acopiado en el expediente y contrastar los hechos narrados en la solicitud con los preceptos normativos señalados, atendiendo las reglas de la sana crítica (art. 176 Ley 1564 de 2012) y principios

⁹ El Despojo de Tierras. Aproximación conceptual. Área de Memoria Histórica. Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. Línea investigativa Tierras y Conflicto. Bogotá, julio 2009. Pg. 31 y ss.

Continuación de la Resolución RT 02406 de 29 de diciembre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

fundamentales del derecho probatorio tales como la lógica, la experiencia, la confiabilidad, la validez y la objetividad, se advierte con claridad la inexistencia de elementos indispensables en la configuración del despojo, conforme como se encuentra descrito en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

En cumplimiento del deber que le asiste a esta Unidad, analizada de manera integral y sistemática la solicitud, considera esta Dirección Territorial que en el presente caso, como pasa a exponerse, se configura la causal establecida en el numeral 1º del artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015.

7. CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF a los solicitantes, al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1º del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, esto es:

"(...) 1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011 (...)"

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

En virtud de lo anterior, la suscrita.

RESUELVE

PRIMERO: No inscribir, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, las solicitudes de inscripción presentadas por las personas que a continuación se enuncia, relacionadas con el predio rural denominado "EL TRIUNFO", con una extensión aproximada de ciento setenta hectáreas (170 has.), identificado con código catastral No. 00-01-0012-0006- 000, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-25179, ubicado en la vereda Caño la Sal Alto, del municipio de puerto Concordia, departamento del Meta.

ID	No. CONSECUTIVO	NOMBRES	G.C. No.	EXPEDIDA EN:
59003	3112450205120963			PAMPLONA
61441	3112450205120963-001	ALBA RIAÑO DE MEDINA (q.e.p.d.)	27.787.252	PAMPLONA
61446	3112450205120963-002	MARICELA MEDINA RIAÑO	60.259.	PAMPLONA
61454	3112450205120963-001-001	MARICELA MEDINA RIAÑO	60.259.	PAMPLONA
61455	3112450205120963-001-001	GLORIA INÉS MEDINA RIAÑO	60.258.	PAMPLONA

SEGUNDO: Comunicar y ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín que de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, proceda a realizar la cancelación de la protección jurídica de que trata numeral 2 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-25179. Una vez cumplidas las órdenes, confirmar a la Unidad de Restitución de Tierras dicha cancelación en el término máximo de cinco (5) días de conformidad con el artículo 2.15.1.4.15 del Decreto 1071 de 2015 adicionado y modificado por el artículo 1 del Decreto 440 del 2016.

Continuación de la Resolución RT 02406 de 29 de diciembre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

TERCERO: Notificar la presente Resolución a los solicitantes en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015 adicionado y modificado por el artículo 1 del Decreto 440 del 2016, para lo cual, de ser necesario, se libraré el respectivo despacho comisorio a la autoridad administrativa más cercana al sitio de residencia de los sujetos de notificación, otorgándoseles amplias facultades, inclusive las de sub comisionar, en razón del actual domicilio del solicitante, concédase para la actuación un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo despacho comisorio.

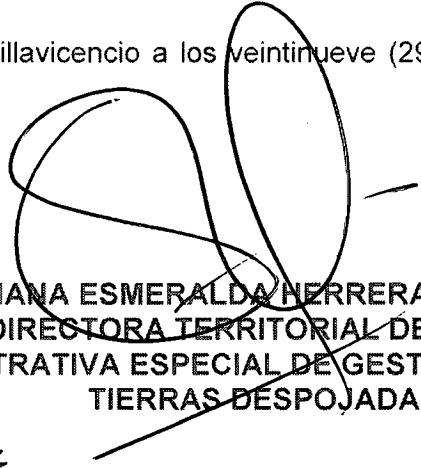
CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6. del Decreto 1071 de 2015, adicionado y modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016.

QUINTO: En firme la decisión, comunicar el sentido de esta Resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes.

SEXTO: Ordenar la terminación de la actuación administrativa, y en consecuencia disponer el archivo definitivo del procedimiento adelantado.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Villavicencio a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).


DIANA ESMERALDA HERRERA PATIÑO
DIRECTORA TERRITORIAL DEL META

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

